REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210058 9
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
TERCERO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 27 de octubre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGP**P visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
M.P. Dr. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Radicado: 25000234200020210058900

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, comedidamente me permito dar contestación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, toda vez que la entidad que represento ha sido llamada a comparecer a este proceso como tercero litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de Bogotá D.C.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con domicilio en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D. C.

2. CONSIDERACIONES INICIALES.

2.1. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería

jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformando en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.

2.2. Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensiónales y demás actividades a fines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

2.4. Igualmente, CAJANAL E.I.C.E en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.

2.5. Con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, contrató con la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – patrimonio autónomo BUENFUTURO - a partir del 12 de junio de 2009, la atención de todos los asuntos relacionados con la atención del usuario y del pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y recursos contra los actos administrativos radicados con anterioridad a tal fecha.

2.6. Contrato que termino el 11 de junio de 2011, razón por la cual se extinguió el Patrimonio Autónomo Pensional Buen Futuro, y cesaron para la Fiduciaria todas y cada una de las obligaciones jurídicas y contractuales relacionadas con CAJANAL E.I.C.E en Liquidación.

2.7. Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

3. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

COMEDIDAMENTE MANIFIESTO QUE ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA POR SER CARENTES DE FUNDAMENTOS TANTO FÁCTICOS COMO LEGALES, RAZÓN POR LA QUE NIEGO TODA CAUSA O DERECHO EN QUE LA ACCIONANTE PRETENDE FUNDAMENTAR SUS IMPETRACIONES, SOLICITANDO EN CONSECUENCIA QUE SE ABSUELVA A MI MANDANTE DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN ESE LIBELO Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA.

4. EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS:

4.1. EL PRIMERO: Es cierto, que la extinta CAJANAL emitió el acto administrativo No. N° 812 del 03 de marzo de 1998 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"* en la cual dispuso en su artículo tercero del resuelve que reconocería una pensión de jubilación ordinaria al señor VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, en cuantía inicial de $688.282.57 efectiva a partir del 15 de agosto de 1995, condicionado al retiro definitivo del servicio, la cual estaría a cargo el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en cuantía de $19.179.50 M/Cte y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL en cuantía de $669.103.07 M/Cte; indicándose también en consecuencia que la pensión reconocida es incompatible con cualquiera otra prestación de carácter nacional, en los términos del artículo 128 de la Carta Política;

Así la cosas y teniendo en cuanta que este acto administrativo reposa fiel facsímil en el expediente administrativo digitalizado que se aporta con la presente, comedidamente, solicito se tenga en cuenta su contenido literal.

4.2. EL SEGUNDO: Es cierto, que la extinta CAJANAL emitió la Resolución No. 22642 del 13 de Agosto de 1998l, mediante la cual reliquida la pensión de vejez a favor del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.039.552, elevando la cuantía pensional a la suma de $974.449 y efectiva a partir del 01 DE ENERO DE 1998; de la cual reposa fiel facsímil en el expediente administrativo digitalizado que se aporta con la presente, y ante lo cual, comedidamente, solicito se tenga en cuenta su contenido literal.

4.3. EL TERCERO, EL CUARTO: No me constan, ya que los hechos tratados en estos acápites contienen información y actuaciones propias realizadas por una entidad diferente a mi representada; por lo cual frente a estos puntos me atengo a lo que resulte probado en el presente litigio.

4.4. EL QUINTO: EL SEXTO, EL SÉPTIMO: No son hechos, se avienen a citas y argumentos jurídicas de la comedida libelista con las que pretende apoyar el fundamente de sus pretensiones y obtener beneficios a favor de Colpensiones.

4.5. EL OCTAVO, EL NOVENO, EL DÉCIMO, EL DÉCIMO PRIMERO, EL DÉCIMO SEGUNDO: No me constan, ya que los hechos narrados en estos acápites contienen información y actuaciones propias realizadas por una entidad diferente a mi representada; por lo cual frente a estos puntos me atengo a lo que resulte probado en el presente litigio.

5. FRENTE AL CAPÍTULO DENOMINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Mi representada, no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor de Colpensiones.

Así las cosas, con su actuar frente a la accionante, mi mandante honró el debido proceso, obrando de buena fe como es su costumbre; amén de ceñirse en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley para este tipo de cobros.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Competencias generales:

1. Artículo 52 de la Ley 100 de 1993

"Entidades administradoras. El régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley…".

2. Artículo 128 de la Ley 100 de 1993

"Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.

Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley.

Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

Parágrafo. La afiliación del régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes".

3. Artículo 34 del Decreto 692 de 1994

"Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo.

4. Artículo 5, inciso segundo, del Decreto 1068 de 1995

"Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente".

Este marco normativo atribuyó al liquidado Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES),la competencia general para administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y previó que las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público lo continuarían administrando 'respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan'.

Adicionalmente, hace responsable del reconocimiento de la pensión a la: '… administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente'.

Adicionalmente, cabe mencionar que en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, estará a cargo de:

1) La última entidad de previsión a la que se pagaron aportes y/o cotizaciones, siempre que estos se hayan efectuado al menos por seis años continuos o discontinuos.

2) La entidad a la que se haya sufragado el mayor tiempo de aportes y/o cotizaciones en caso que en la última entidad no se reúna un mínimo de seis años continuos o discontinuos de aportes y/o cotizaciones.

B. Competencias a cargo de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público no liquidadas (transitorias)

1.Artículo 6 del Decreto 813 de 1994

"Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas,fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando…".

2. Artículo 1 del Decreto 2527 de 2000

"Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998".

C. Competencias del Instituto de Seguros Sociales ISS (transitorias)

1. Artículo 6 del Decreto 813 de 1994

"Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

(…)

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales;

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público;

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

2. Artículo 10 del Decreto 2709 de 1994

"Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago".

3. Artículo 4 del Decreto 2196 de 2009

"Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado".

Luego es claro que el Instituto de Seguros Sociales asumió el reconocimiento de las pensiones causadas por servidores públicos antiguamente vinculados a CAJANAL EICE que habiendo sido trasladados a esa administradora el 01 julio de 20091, cumplieron los requisitos para obtener la pensión de jubilación o de vejez con posterioridad a la citada fecha, sin que para esos efectos resulte relevante el tiempo allí cotizado.

El Decreto 2012 de 2012 suprimió y ordenó la liquidación del ISS, cuyo proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015. Sin embargo desde el 28 de septiembre de 2012 los asuntos pensionales que venía tramitando el ISS, así como las nuevas peticiones de reconocimiento pensional, fueron asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

D. Competencias de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

1. Decreto 2196 de 2009, artículo 4:

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida y le encargó el reconocimiento de derechos pensionales, una vez fueren suprimidos y liquidados el antiguo ISS, CAJANAL, y CAPRECOM.

Atendiendo el mandato contenido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, el 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2011 de 2012 determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

1. **Artículo 1 del Decreto 2011 de 2012**

"Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida".

2. **Artículo 3 del Decreto 2011 de 2012**

"Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto…".

Así, los reconocimientos pensionales de los afiliados al ISS fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012 por disposición del Decreto 2011 del mismo año.

7. EXCEPCIONES:

Están fundamentadas en el Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.1. DE MERITO:

7.1.1. BUENA FE:

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena de se desdobla en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad.

En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo es un sentimiento que tiene la virtud de objetivizarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres.

Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios "con espíritu de justicia y equidad" o del proceder razonable del "comerciante honesto y cumplidor" [1]

Conducta – Buena Fe – que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."[2]

La entidad que represento, en todas sus actuaciones siempre ha obrado de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

7.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, tenemos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones formuladas en este medio de control
no tienen vocación de prosperidad por cuanto las mismas no se encentran ajustadas a las normas en que deben fundarse y a la realidad fáctica del demandante, de igual manera se deberá tener en cuenta que la entidad que represento ha obrado conforme a derecho.

[1] *Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170*
[2] *Artículo 83 Constitución Política*

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la UGPP no expidió el acto administrativo que se demanda.

Mi representada fue creada por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007,el cual prevé:

> *ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscalesde la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. EstaUnidad Administrativa tendrá a su cargo:*
>
> *i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayantenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas lasgestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*
>
> *ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*
>
> *La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.*
>
> *De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revísteseal Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada unode los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y*

coactivo asignadas a las entidadesadministradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponerla manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo delas entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional,la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a laAdministradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y alas que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

<Numerales 1 a 5 derogados por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012>

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.

Así las cosas, tenemos que hasta la entrada en vigencia del Decreto 4269 del 8 deNoviembre de 2011, por medio del cual se distribuyen las competencias entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** y la **CAJA NACIONAL DE PREVISON SOCIAL –CAJANAL- E.I.C.E. en liquidación,** esta Entidad tuvo a cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales:

Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidacióny la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. ***Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.***

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas apartir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP–

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, estaentidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

De igual manera deberá tenerse en cuenta que la entidad que represento no emitió los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se pretende en este proceso, indicando en consecuencia que frente a las pretensiones incoadas en la demanda mi representada se encuentra en incapacidad material y jurídica para actuar en calidad de Litis consorte necesario.

Por lo tanto, solicito se declare a favor de mi representada la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculando a la UGPP de esta causa.

7.1.3. INNOMINADAS y/o GENERICA:

En los términos del artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento administrativo, solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo.

8. RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES:

Las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio. El Consejo de Estado en su

sección segunda considera que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el aspecto jurídico son las agencias en derecho. **Y que además el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de los diversos aspectos dentro de la actuación procesal.**

Así mismo, no se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016[3], en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: *"(...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"*[4]

Dichos aspectos que conducen a una condena en costas, esto es la conducta de las partes, deben estar causadas y comprobadas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso, **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente refiera quien resulte vencido para que le sean impuestas**.

Sumado a lo anterior, se recuerda que al condenar en costas, se violenta el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social en pensiones, por ser de interés público, expresamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 25000234200020130644901 (39892015) del 1 de marzo de 2018, indicó:

> *"**Cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y**, por último, explicó que el trámite de liquidación lo deberá realizar el secretario del despacho para posterior aprobación por el juez (...)"* (Subraya y negrilla afuera de texto).

9. PRUEBAS:

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a ese Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

---

[3] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000-2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.*

[4] *Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.*

9.1. DOCUMENTALES:

8.1.1. El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
8.1.2. Expediente Administrativo digitalizado, remitido por la Entidad que represento, para efectos de allegarlo con esta contestación, con el propósito de acreditar lo expuesto.

8. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C. / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

9. ANEXOS:

9.1 Adjunto las pruebas documentales relacionadas y el expediente administrativo digitalizado.

9.2 Copia de la Escritura Pública de Poder General No. 605 levantada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, el 12 de febrero de 2020, por la que se me confiere poder general para actuar en representación de la demandada.

Atentamente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210058 9
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
TERCERO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 27 de octubre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGP**P visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado